



193
C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2018-00074-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Rueda Acosta y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante, indicó que mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se designó como perito evaluador de los establecimientos de comercio Tubos Industriales y Suelas S.A. al señor HERNED IDÁRRAGA ESCANDÓN, luego, el 26 de abril se solicitó el avalúo de los demás establecimientos de comercio, Grupo del Valle S.A., Profesional Commercial Company S.A. y Grupo Tex Corp S.A.S.

Que mediante providencia del 11 de marzo de 2020, el Despacho dispuso designar al mismo perito para el avalúo de los establecimientos de comercio Grupo del Valle S.A. y Grupo Tex Corp S.A.S.; no obstante, quedó pendiente ordenar el avalúo del establecimiento de comercio Profesional Commercial Company S.A., razón por la que solicita se ordene el avalúo del mismo.

Como quiera que la solicitud resulta procedente en concordancia con el numeral 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, que dispone, << Si no allega oportunamente el avalúo, juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores (...) >>, se procederá a designar nuevamente como perito evaluador al señor HERNED IDARRAGA ESCANDON del establecimiento de comercio Profesional Commercial Company S.A.

Ahora, como quiera que el mismo no se ha pronunciado de la designación realizada mediante la providencia No. 2774 del 5 de noviembre de 2019, se requerirá al mismo a fin de que se pronuncie de la labor encargada, so pena de imponerle una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además, de informarle a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 230 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, en el proveído citado en las líneas inmediatamente anteriores se dispuso como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos M/Cte (\$500.000.00) a cargo de la parte actora de los cuales no obra constancia de su depósito dentro del plenario, por lo anterior, ante tal ausencia, se requerirá a la parte actora para que realice la consignación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- DESIGNAR nuevamente a HERNED IDÁRRAGA ESCANDON como perito evaluador, para que además de los establecimientos de comercio ya encomendados en las providencias del 5 de noviembre de 2019 (fl. 131) y del 11 de marzo de 2020 (fl. 181), realice

el avalúo comercial del establecimiento de comercio Profesional Commercial Company S.A. de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO.- REQUERIR al señor HERNED IDÁRRAGA ESCANDON como perito evaluador, para que informe las actuaciones realizadas de la labor encargada dentro del presente proceso ejecutivo, respecto de la realización de los avalúos de los establecimientos de comercio Tubos Industriales y suelas S.A.S., Grupo del Valle S.A. y Grupo tex Corp S.A.S., so pena de incurrir en las sanciones que trata el artículo 230 del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al numeral 1° del auto No. 2774 del 5 de noviembre de 2019, en la carga que se le impone, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy
14 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2013-00066-00
DEMANDANTE: Jaime Alberto Castillo
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Urbe S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 05 – 774 del 28 de febrero de 2020, informa que el proceso de radicación 025 – 2013 – 000350 se dio por terminado ordenando el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, en virtud de que existió solicitud de remanentes dentro del presente compulsivo, se dejaron a disposición las medidas de embargo de cuentas bancarias, decisión que fue comunicada a las entidades financieras mediante los oficios No. 05 – 736 y 05 – 738 con fecha del 10 de marzo de 2020.

De la revisión del plenario se encuentra que mediante auto No. 1143 del 11 de diciembre de 2019, se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenando igualmente que fuesen levantadas las medidas cautelares decretadas, situación que debía ser comunicada mediante la Oficina de Apoyo; no obstante, se observa que no se libró comunicación alguna en atención al numeral segundo de la providencia en cita.

Conforme con lo anterior, se deberá ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se dé cumplimiento al numeral 2° de la providencia No. 1143 del 11 de diciembre de 2019 y se libre las comunicaciones a que haya lugar informando que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, situación que especialmente deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe para que libre las comunicaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución Sentencias de Cali se proceda a dar cumplimiento al numeral 2°

del auto No. 11143 del 11 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución Sentencias de Cali se libre oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso de la referencia termino por desistimiento tácito mediante auto No. 1143 del 11 de diciembre de 2019, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas la medida de remanentes dejada a nuestra disposición relacionada en el oficio 05 – 774 del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy
14 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2009-00074-00
DEMANDANTE: Crear País S.A.
DEMANDADOS: Constructora Comaster Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El abogado José Fernando Moreno Lora allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la cesionaria Crear País S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado José Fernando Moreno Lora, identificado con la C.C. No. 16.450.290 Yumbo (Valle) y T.P. No. 51.474 del C.S.J. como apoderado de la demandante Crear País S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandante Crear País S.A Crear País S.A para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy

14 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes en auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-13-2019-00104-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Andrés Herrera Álvarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 55, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy
14 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Noelia Long
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Torre de Cali
DEMANDADOS: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

La abogada Nohemy Marcela Preciado Rodríguez en representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., presenta escrito solicitando la terminación por pago total e igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro de la presente ejecución.

A fin de atender la solicitud en cita, en principio resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual, dispone:

<< (...) Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).>>.

De la revisión de la documentación aportada, se observa que se arrió la consignación realizada por el valor de \$955.184.582 a la cuenta No. 016063877 del Banco de Occidente, a nombre de la demandante; no obstante, la misma no cumple con los presupuestos del artículo en mención, sumado a que no se arrió la liquidación adicional que se impone para pretender la terminación del proceso por parte del extremo ejecutado. Por lo anterior, hasta tanto se dé cumplimiento a los presupuesto de la precitada norma el Despacho se abstendrá de atender la solicitud de terminación.

De otro lado, se observa que la togada cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y ss del C.G.P. pues la profesional del derecho cuenta con registro vigente como se observa en la página web de la rama judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de terminar el proceso por pago total de la obligación, ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER como apoderado a Nohemy Marcela Preciado Rodríguez identificada con la C.C. 52.023.496 de Bogotá y T.P. No. 169.781 del C.S. de la J, para que actúe en representación Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de acuerdo con las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 055 de hoy
14 ABO 2020
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL



67
C2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2017-00316-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Simout S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se allega oficio No. 1.396 del 12 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que dentro del proceso adelantado ante dicha Agencia Judicial se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro de la presente ejecución, solicitud a la que se accederá al ser la primera en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- AGREGAR a los autos el oficio 1.396 del 12 de marzo 2020, comunicando al Despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTOS, al ser la primera en tal sentido. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy
14 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 12 de 2.020

1 Fl. J
2020 JUL 23 PM 4:43
EJEC. CTU. CTO. CALI
Oficio No. 1.396

Señor (a) (es):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPUNET S.A. NIT. 800.150.249-1
APODERADO: PEDRO JOSÉ HENAO MONTES - Carrera 57 No. 2A-39 B/ Cuarto
de Legua. Tel.: 889-4912 // 8894913. Cel.: 313-6690052 // 312-
2589249. Email: pedro@plye.net
DEMANDADO: SIMOUT S.A. NIT. 805.020.686-8
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00245-00

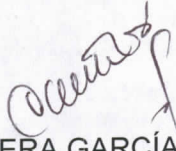
Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali profirió Auto No. 0190 de marzo 05 de 2.019, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se llegaren a desembargar y-o de los remanentes que quedasen dentro de los siguientes procesos que a continuación se citan: (...) E DESPACHO: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: SIMOUT S.A. RADICACIÓN: 2017-0316 (...) Oficiése. (...) NOTIFÍQUESE, (FDO.) MYRIAM ARIAS DEL CARPIO, Juez."

Posteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avocó el conocimiento del asunto de la referencia y, mediante Auto No. 751 de marzo 12 de 2.020 resolvió: "(...) ÚNICO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se actualicen los oficio Nos. 0791, 0792, 0793, 0794 y 0795 de marzo 05 de 2019, tal y como fue pedido por la parte actora. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) LUZ STELLA UPEGUI DE CASTILLO. Juez."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario.

Calle 8 No.1-16 Oficina 404 Edificio Entreceibas. Teléfono: 8891593
Email secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RDCHR



47
C-2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2019-00084-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Benavides y otros
DEMANDADOS: Benjamín Salamanca y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio destinado al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, a fin de que se realice el secuestro del vehículo de placas VCW 235, toda vez que el mismo fue debidamente decomisado y se encuentra en el parqueadero Bodega JM.

Conforme con lo anterior, como quiera que se encuentra debidamente embargado y decomisado el vehículo de placas VCW 235, se procederá a comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle a fin de que proceda con la diligencia de secuestro, toda vez que el vehículo se encuentra ubicado en la ciudad de Cali y no de Candelaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- COMISIONAR a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo VCW 235 decretada en la providencia No. 756 del 11 de abril de 2019 (fl.1 Cdo.2), ubicado en el Parqueadero Bodega JM. Se librará el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que libre el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Jue

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy

14 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gerardo Freddy Rivera Durán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandada presentó observaciones al escrito presentado por el perito avaludor en atención al cumplimiento de la providencia No. 383 del 25 de febrero de 2020, debe advertirse que el presente estadio procesal no se ha admitido el avalúo aportado, razón por la que no resulta procedente atender las observaciones que se presentaron por el extremo accionado.

Luego, de la revisión del escrito visible a folios 277, suscrito por el perito Jaime Alberto Valdés Campo, se observa que no se da cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 5°, 8° y 9° del artículo 226 del Código General del Proceso, por tal motivo, se concederá el término de diez (10) días a fin de que complemente la información atendiendo la normatividad en cita de manera completa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de atender las observaciones al avalúo arrimadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO.- REQUERIR al perito Jaime Alberto Valdés Campo por última vez a fin de que en el término de diez (10) días complemente la información requerida por los numerales 5°, 8° y 9° del artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de rechazar el peritaje arrimado ante la ausencia de requisitos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy

14 AGO 2020

Siendo las 8:00 AM., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO